



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2022-00156-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Septiembre 5 de 2022.-

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA, contrajeron matrimonio Religioso, , el día 24 de septiembre de 2011 indicativo serial N° 5681405 de la Notaria Primera de Soledad.
2. Dentro del matrimonio concibieron un hijo que responde al nombre de MATHIAS DANIEL ROA CASTRO.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes y se declaran a paz y salvo.
4. Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan por mi conducto que han decidido adelantar demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del código civil colombiano.
5. El último domicilio de los cónyuges fue Soledad Atl.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y como consecuencia de lo anterior, que:

1. Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA y decrete el Divorcio invocado.
2. Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
4. Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

5. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes

Con relación a los conyugues han acordado lo siguiente:

1. Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.
2. Dentro de la sociedad conyugal no adquirimos bienes. Se encuentra en 0.
3. Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre ellos.
4. Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiera cada uno en lo sucesivo, se radicará en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable respecto a ellas.

(...) 13. Acordamos que No tendremos obligaciones alimentarias el uno con el otro, habida cuenta de que cada uno posee los medios para satisfacer sus propias necesidades.

14. Conservarán sus residencias separadas y manifiestan que la señora LUISA FERNANDA CASTRO DE AVILA no se encuentra en estado de gravidez.

Con relación al hijo habido en el matrimonio:

Los señores: LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA Y LUISA FERNANDA CASTRO DE AVILA, con relación a su hijo convinieron ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad, lo siguiente:

5. Dentro del matrimonio concibieron a un niño que responde al de MATHIAS DANIEL ROA CATSRO, menor de edad, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55553796 de la Notaria Primera de Barranquilla.
6. La tenencia y cuidado de nuestro hijo, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley le corresponde a ambos.
7. El padre visitará al menor cada vez que su tiempo se lo permita.

Fechas especiales:

El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con él siempre que sea posible por las condiciones laborales, el día de la madre y cumpleaños de la madre compartirá con ella, el día de su cumpleaños lo compartirá previo acuerdo entre estos.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año iniciando la madre, siempre que las condiciones lo permitan.

En cuanto a las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año las compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo de las partes del periodo que corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hijos.

8. El padre se compromete a títulos de alimentos, dar al menor la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), los cuales se enviarán y se incrementarán anualmente en el mes de Enero de acuerdo al IPC. Los entregará directamente a la madre del niño.
9. Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaremos el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares.
10. Recreación: Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando comparta con su menor hijo.
11. Vestuario: El padre se compromete en aportar cuatro mudas completas al año para el niño
12. En cuanto a la salud del niño, está afiliado a SURA por parte de la madre. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del post correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio le resta eficacia jurídica al matrimonio, para pretenderlo debe acudir a las causales contempladas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA con indicativo serial N°5681405, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Soledad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos y con relación a su menor hijo en común nacido del matrimonio, por ello, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA** identificado con C.C. N° 72.252.299 y **LUISA FERNANDA CASTRO AVILA**, identificada con C.C. N° 1.129.536.007, el cual fue inscrito el día 24 de septiembre de 2011 en la Notaria Primera Del Círculo De Soledad, bajo el indicativo serial N° 5681405. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a sus hijos en común, el cual se transcribe textualmente así:

Los señores: **LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA Y LUISA FERNANDA CASTRO AVILA**, con relación a su hija convinieron ante la Notaria Primera Del Círculo De Soledad, lo siguiente:

ACUERDO ANEXO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD (Reparto)
E. S. D

LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA, identificad con cedula de ciudadanía número 72.252.299 de Barranquilla, domiciliado y residente en la Calle 91, No. 39 A - 20 barrio Campo Alegre y **LUISA FERNANDA CASTRO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.536.007 de barranquilla, domiciliada y residente en la carrera 35 # 35-38 Arboleda Soledad, plenamente capaces y estando en uso de nuestras facultades mentales y en calidad de cónyuges, manifestamos a usted el propósito que nos asiste para adelantar ante un Juez de la República, **EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** de nuestro Matrimonio Civil celebrado el día 24 de septiembre de 2011, en la Notaria Primera de Soledad, acto que consta en registro civil de matrimonio, con indicativo serial número 5681405 y la Liquidación de la Sociedad Conyugal por Mutuo Acuerdo, para lo cual hemos acordado lo siguiente:

- 1.- Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de DIVORCIO y Liquidación de Sociedad Conyugal.
- 2.- Dentro de la Sociedad Conyugal, no adquirimos bienes. Se encuentra en 0.
- 3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.

5.- Dentro del matrimonio concibieron un niño que responden al nombre **MATHIAS DANIEL ROA CASTRO**, menor de edad, como consta en registro de nacimiento con indicativo serial 55553796 de la Notaria 1ª de Barranquilla.

6.- La tenencia y cuidado de nuestro hijo, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.

7.- El padre visitara al menor cada vez que su trabajo se lo permita.

Fechas especiales:

El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con él, siempre que sea posible, por las condiciones laborales, el día de la madre y cumpleaños de la madre compartirá con ella, el día de su cumpleaños lo compartirán previo acuerdo entre estos.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, iniciando la madre, siempre que las condiciones lo permitan.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda.



Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hijos.

El padre se compromete a título de alimentos, dar al menor la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000)** los cuales se enviarán y se entregarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC. Los entregará directamente a la madre del niño.

9.- Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaremos el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares.

10.- Recreación. Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando comparta con su menor hijo.

11.- Vestuario. El padre se compromete en aportar cuatro mudas de vestuario completas al año para el niño.

12.- En cuanto a la salud del niño está afiliado a Sura por parte de la madre. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del post correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales. -

13.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

14.- Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que **LUISA FERNANDA CASTRO AVILA**, no está en estado de gravidez.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA
CC. 72.252.299 de B/quilla

LUISA FERNANDA CASTRO AVILA
CC. No. 1.129.536.007 de B/quilla

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Soledad, donde se encuentra inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 5681405, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, Notaria Primera de Soledad para el caso del señor **LUIS ANTONIO ROA DE LA ROSA** y Sexta de Barranquilla para el caso de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO AVILA**.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab141c5001c38bd76d6ea4454a0809e66c2eb9b7fb295ce9923116c50a6f87**

Documento generado en 05/09/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>